



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta.

Rdo. 54001-3110-001-2018-00400-00. Impugnación. Fil. Nat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose al despacho el presente trámite de Impugnación Reconocimiento de Paternidad y Filiación Natural, para efectos de proceder al proferimiento de la sentencia, y como se tiene el resultado de la prueba de genética el cual no fue controvertido y no habiendo pruebas por practicar, se procede a dictar fallo de plano escritural previo lo siguiente:

MONICA MICHEL RIOS ROMAN, mayor de edad y con domicilio en el Municipio del Zulia, actuando en nombre y representación de su menor hijo **EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS**, por intermedio de Apoderada Judicial, instaura demanda de **IMPUGNACION DE ECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** contra **JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA** mayor de edad y vecino del municipio del Zulia, y de **FILIACION NATURAL**, contra los Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó **EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ**, para que con su citación y audiencia, y previos los tramites del proceso verbal se decidan las siguientes pretensiones:

- a.) Declarar que el menor **EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS**, hijo de la señora **MONICA MICHEL RIOS ROMAN**, nacido el día 10/02/2009, registrado en la notaria segunda del circulo de Cúcuta, no es hijo del señor **JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA**, por lo tanto no tiene vinculo de parentesco. En consecuencia se ordene a la oficina de registro civil de nacimiento, para la inscripción de esta sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.
- b.) Declarar, de prospera la anterior pretensión, que el citado menor **EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS**, nacido en Cúcuta, es hijo extramatrimonial del señor **EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ**, ya fallecido y de la señora **MONICA MICHEL RIOS ROMAN**. Como consecuencia se oficie a la Notaria donde el menor se encuentra registrado, para que se hagan las anotaciones de corrección para que su registro concuerde con la verdad.
- c.) Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

Como hechos relevantes de la demanda se presentaron los que se resumen así:

1º). El día 10 de febrero del año 2009, nació en la ciudad de Cúcuta, el menor **EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS**, registrado por su señora abuela **OLGA LUCIA ROMAN**, en representación de su señora madre **MONICA MICHEL RIOS ROMAN**, quien era menor de edad para la época, en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta,

como hijo de esta última, sin declarar el nombre del padre del menor. 2º). La señora MONICA MICHEL RIOS ROMAN y el señor EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ ya fallecido, iniciaron una convivencia de unión marital de hecho a partir del día 18/01/2006 hasta el día 12/08/2008 fecha en que este falleció. 3º). La señora MONICA MICHEL RIOS ROMAN se encontraba en estado de embarazo al momento en que el señor EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ falleció. 4º). El señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA en fecha 22/07/2013 realizo ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta el reconocimiento de la paternidad del menor EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS. 5º). El citado menor EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS, no es hijo del señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA sino de las relaciones sexuales de la señora MONICA MICHEL RIOS ROMAN y el señor EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ, ya fallecido, quienes para la época de la concepción sostenía notorio romance de unión marital de hecho. 6º). El día 12 del mes de agosto del año 2008, el padre biológico y verdadero padre del menor señor EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ, falleció en el Municipio de Durania Norte de Santander.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Habiendo correspondido por reparto la demanda a este juzgado, previa inadmisión y subsanación, con auto de fecha 12 de Septiembre de 2018, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso Verbal Artículo 368 del C. G. del P., la notificación personal y el traslado a los demandados, la notificación de dicho auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, y el emplazamiento a los Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ, y de igual manera se decretó la práctica del examen de genética a las partes,

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA, a quien se le corrió el respectivo traslado, sin que hubiera presentado oposición, propuesto excepciones o siquiera contestado la demanda.

Surtido el emplazamiento a los Herederos Indeterminados, el cual se surtió en el diario la Opinión el día domingo 4 de septiembre de 2018, se procedió por auto del 12 de diciembre del 2018 a la designación de un curador ad-Litem, con quien se surtió notificación, el cual oportunamente contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones, aceptando como ciertos los hechos uno, cuatro y sexto, y manifestando no constarle los demás.

Con auto de fecha 20 de febrero del 2019, se dispuso oficiar a Medicina Legal señalando fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, ordenando realizar la misma a los señores MONICA MICHEL RIOS ROMAN, JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA, y menor EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS, así mismo se dispuso tener en cuenta las muestras existentes de sangre de quien en vida se llamó EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ, y mediante auto calendarado el 15 de marzo del 2019 se le concedió Amparo de Pobreza a la parte demandante.

El día 8 de julio del 2019, se recibió el dictamen de la prueba de genética y con auto del 10 de julio del 2019, se ordenó correr traslado a las partes para efecto de contradicción, sin que los mismos hubieran sido objetados oportunamente.

Mediante auto de fecha calendarado 26 de julio de 2019, se fija fecha para llevar a cabo audiencia concentrada de conformidad con consagrado en los Artículos 372 y 373, diligencia que fue suspendida en razón a que teniendo la demandante conocimiento

de la existencia de una heredera determinada del demandado como presunto padre, por lo que se ordenó requerir a la parte actora para que adelantara los tramites de notificación de la señora MARINA VELEZ MURIEL, como heredera del presunto padre fallecido señor EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ, a fin de garantizarle a la misma el ejercicio del derecho de contradicción.

Notificada personalmente la demandada señora MARINA DEL SOCORRO VELEZ MURIEL, el día 19 de septiembre de 2019, se le corrió el respectivo traslado, sin que hubiera presentado oposición, propuesto excepciones o siquiera contestado la demanda.

Con auto del 18 de noviembre del 2019, se ordenó requerir a la parte demandante a efecto de que allegara al proceso copia autentica del registro civil de nacimiento de EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ (q.e.p.d.), a fin de acreditar el parentesco con la señora MARIA DEL SOCORRO VELEZ MURIEL, a lo cual se dio cumplimiento como consta a folio 83.

Habiéndose agotado el trámite correspondiente, sin que se advierta la existencia de irregularidad alguna que genere nulidad de lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Bajo el presente radicado y mediante demanda impetrada a través de Apoderado judicial, se pretende la impugnación del reconocimiento de paternidad del menor EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS, respecto del reconociente demandado señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA, así como la filiación natural en la paternidad atribuida al causante EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ, para que mediante sentencia se declare que el referido niño no es hijo del reconociente señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA, y en cambio es hijo biológico del señor EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ (q.e.p.d.) y como consecuencia se hagan las pertinentes correcciones y anotaciones en el correspondiente registro civil de nacimiento.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en el Artículo 386 del C. G. del P. la ley 721 de 2001.

A.- DEL PROCESO:

1. Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.
2. Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para comparecer a juicio; la actora estuvo representada por intermedio de Apoderado Judicial.
3. Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

En propósito a proteger el estado civil de las personas, el legislador consagró dos clases de acciones a saber, la de reclamación de un determinado estado civil, y la de la de impugnación, acción esta última que en tratándose de paternidad se encuentra

regulada, si es matrimonial o en unión marital de hecho, en el Título X, y si es de los legitimados o hijos extramatrimoniales, en el Título XI del libro primero del Código Civil, estableciendo quienes son los llamados a ejercer el derecho de impugnación, sus causales y el término legal para ejercerla.

A este respecto, la jurisprudencia enseña: *"Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, que es, conforme al art. 1° del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: Las de reclamación y la de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo con apariencia."*

Debe tenerse en cuenta que, en relación con el desconocimiento de la paternidad o maternidad extramatrimonial, el art. 5° de la ley 75 prescribe que el reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C. Conforme con el art. 248 del C. C., normas de las que a su vez se sigue que solo serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial, quien pruebe un interés actual en ello y los ascendientes del padre o madre de quien ha reconocido, invocando alguna de las causas siguientes:

- 1.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.
- 2.- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

Por lo anterior resulta válido afirmar que los motivos de impugnación del reconocimiento de Paternidad, se restringen única y exclusivamente a las circunstancias de que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

Sobre la legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciando ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder, consistiendo la legitimación en la causa en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (Legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil).

La filiación paterna hace relación al hecho de ser el hombre el verdadero padre del hijo que pasa por suyo; la acción de reclamación se dirige a lograr judicialmente el reconocimiento de esa filiación, cuando el demandante se haya privado de tal calidad, que es la que en derecho le corresponde; entre tanto, la acción de impugnación de la paternidad se contrae a obtener judicialmente la declaración de que un individuo, cuya paternidad ha sido reconocida, no puede tener como padre a quien ha pasado por serlo mediante el reconocimiento que se impugna, esto es que no nació del hombre que legalmente aparece como su progenitor.

La filiación, que es aquel vínculo que une a un hijo con sus padres, originado en la procreación o en una decisión judicial, de la cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros, siendo determinante del estado civil, puede ser de tres clases: matrimonial, extramatrimonial o adoptiva.

El reconocimiento es solemne ya que por expreso mandato legal solo puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento, por manifestación expresa y directa hecha ante juez, y actualmente también de acuerdo a la Ley 1060 del 2006 mediante aceptación del Defensor de Familia.

Estando vivo el padre las únicas personas legitimadas para impugnar son, en el caso del artículo 214 del C.C. modificado por el artículo 2 de la ley 1060 de 2006, el hijo mismo, el cónyuge o compañero permanente y la madre; el hijo en cualquier tiempo para lo cual debe acreditar el supuesto expresamente señalado en el mencionado numeral tres del artículo 3 de la ley 75 de 1968 y los demás dentro de los 140 días señalados en el artículo 4º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, contados a partir de aquel en que tuvo conocimiento que el hijo no era suyo. Ahora en tratándose del caso de hijo extramatrimonial, evento previsto en el artículo 248, solo serán oídos quienes prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De otra parte, la ley prevé tres situaciones, para efectos de contar el término para poder impugnar y estos se encuentran señalados en los artículos 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, por la cual se modificaron las Normas que regulan la impugnación de la paternidad y maternidad, habiéndose modificado los artículos 213, 214, 216, 217, 219 y 222 del Código Civil, en que se establecía los plazos para accionar, y en relación con este tema cabe recordar que la acción de Impugnación de la paternidad extramatrimonial se reservaba únicamente al que tuviese un interés y debía ejercerse dentro de los 60 días siguientes al surgimiento del interés, con la diferencia que el hijo puede ejercer en cualquier tiempo al igual que padre biológico.

Actualmente y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1060 del año 2006, Artículos 4, 5 y 11, que modificaron los Artículos 216, 217 y 248, respectivamente, la acción se mantiene a quienes demuestren un interés actual en la Impugnación ampliándose el término de caducidad a dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de no ser el padre o madre biológico, o de la paternidad.

Con respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse dicho termino, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de diciembre del 2006, sostuvo que "aunque la impugnación del reconocimiento se debe hacer necesariamente dentro del término señalado en el Artículo 248 del Código Civil, que actualmente es de 140 días (L.1060/06), este no empieza a correr desde el día siguiente al reconocimiento de la paternidad, sino desde la fecha en que surge el interés del impugnante, lo que puede ocurrir con posterioridad. De esta forma es necesario analizar cada caso en particular, con miras a resolver si la demanda se presentó dentro del plazo legal o si operó la caducidad de la acción". Y agrega: "Aunque en principio el reconocimiento de paternidad es irrevocable, dicha irrevocabilidad no debe entenderse en sentido estricto, pues lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el de arrepentirse, sin que puedan quedarse por fuera las circunstancias que en cualquier momento puedan hacer surgir un interés actual. El interés actual del impugnante puede aflorar o emerger con posterioridad, supuesto en el que será necesario determinar, con mira a resolver acerca de la caducidad de la acción, si el

libelo fue presentado dentro del plazo legal contado a partir de la fecha del surgimiento del referido interés.

Este criterio se reiteró igualmente mediante sentencia del 12 de diciembre de 2007, en donde sostuvo la Corte Suprema de Justicia: *"si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el interés actual de que habla el inciso final del Artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte"*

"Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el interés actual, para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es".

Por otra parte, hoy en día para demostrar la paternidad de una persona, debido a los adelantos científicos y tecnológicos sobre el estudio de genética con el fin de darle celeridad a esta clase de procesos, los cuales se dilataban en la recepción de los testimonios, igualmente sobre la práctica de la prueba genética, en cuanto a la renuencia del demandado a someterse a ella y con el fin de proteger el derecho que tiene toda persona de conocer quiénes son sus verdaderos padres, se expidió la ley 721 del 2001, en el cual se consagra el Art. 8°, disponiéndose que el auto admisorio de la demanda se ordenara la práctica de dicha prueba, procediéndose a proferir la respectiva sentencia, una vez el resultado se encuentre en firma.

La ley confiere hoy en día una gran importancia a la prueba antropoheredobiológica, considerándose determinante por que como se dijo anteriormente, nos permite reconocer las características heredo biológicas y analizar los caracteres patológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, todo esto logrado por la implementación de los modernos sistemas.

En este sentido, la Ley 721 de 2001 en su artículo 3 que reza: "Solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de septiembre de 2005 de referencia 00802, expone: " en este orden de idas, aunque es cierto que un solo indicio-así sea el de renuencia a la prueba de genética-, ayuno de cualquiera otro prueba idónea y elocuente, no puede servir de báculo para declarar una filiación, no lo es menos que una pluralidad de ellos, entre los que se cuenta el de resistencia al referido medio probatorio, amparados en hechos indicadores distintos y debidamente comprobados en el proceso (art.248 C.P.C), si pueden servir de respaldo a una súplica formulada en tal sentido.

Sin embargo teniendo en cuenta que el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad o maternidad, razón misma por la que el legislador previo que en todo proceso para establecer la paternidad o maternidad, el juez debía ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinaran un índice de probabilidad superior al 99.9% (Artículo 1 Ley 721 de 2001), es válido afirmar

que el decreto y practica de prueba científica de ADN, en estos procesos, es obligatoria, y que con fundamento en dicha prueba se determina quienes quedan excluidos como padres, así como a quienes se puede atribuir la paternidad y maternidad con un índice de probabilidad equivalente a un porcentaje superior al 99.9%, a tal punto que el resultado de dicha prueba resulta suficiente para que con base en la misma se profiera sentencia declaratoria de paternidad o maternidad.

DEL CASO CONCRETO.

Como en el caso de estudio el accionante es hijo, y de conformidad con la ley éste puede impugnar en cualquier tiempo, sobra hacer apreciación sobre el cómputo de término para accionar, concluyéndose que la acción es oportuna.

Como se dijo, la cuestión materia de debate se reduce a determinar que el reconociente demandado señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA, no es el padre de quien hace pasar por hijo y aquí demandante representado por su señora madre menor EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS, nacido el día 10 de febrero del 2009, y que en su defecto el padre de este es el causante señor EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ.

Revela el libelo introductor que la señora MONICA MICHEL RIOS ROMAN, convivio en unión libre con el señor EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ, desde el día 18 de enero del 2006 hasta el 12 de agosto del 2008, fecha en que este falleció, quedando ella en estado de embarazo, y que una vez nacido el menor fue reconocido por el señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA.

Se destaca que el demandado en impugnación de paternidad señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA, quien fue notificado personalmente el día 11 de octubre de 2018, y la vinculada como heredera del presunto padre en averiguación de paternidad, madre de éste, señora MARINA DEL SOCORRO VELEZ MURIEL, notificada personalmente el día 13 de septiembre de 2019, guardaron total silencio, dando lugar a la presunción establecida en el artículo 97 del C. G. del P.

Para sustentar las pretensiones de la demanda se arrimó al proceso la prueba científica de ADN, con forme a la exigencia legal para esta clase de procesos, dictamen que fue realizado por Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, el que se aportó al proceso el día 08 de julio de 2019, habiéndose corrido traslado de este con auto de fecha 10 de julio de 2019, sin que las partes lo hubieran controvertido.

Conforme al dictamen aportado, se concluye que JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA queda excluido como padre biológico del menor EDWIN ALBERTO, y a su vez que, EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ no se excluye como padre biológico del menor EDWIN ALBERTO, con una probabilidad de paternidad del 99,999999999, siendo 109.818.295.102,64452 veces más probable que EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ (fallecido), sea el padre biológico del menor EDWIN ALBERTO a que no lo sea.

El referido dictamen constituye prueba fundamental para soportar la decisión, que se adopta, por que como se indicó dicho dictamen da absoluta certeza que la paternidad impugnada no corresponde a la paternidad biológica, y así mismo que la paternidad biológica atribuida ha alcanzado el máximo porcentaje de probabilidad que la ciencia ofrece a este momento, de tal manera que la probabilidad de certeza resulta

incontrovertible y cumple la exigencia legal para que la paternidad atribuida sea declarada judicialmente.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, aclarando que la paternidad declarada no produce efectos patrimoniales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues la acción fue impetrada tiempo después de transcurridos dos años desde la defunción del causante, y que no habrá lugar a condena en costas, en cuanto el trámite judicial resultaba necesario y no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

El nombre del menor será: EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS por ser hijo del causante señor EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ y la señora MONICA MICHEL RIOS ROMAN, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970

Por lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad y en consecuencia, Declarar que el menor EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS, nacido en Cúcuta N.S, el día 10 de Febrero de 2009, y debidamente inscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, el día 22 de julio del 2013, bajo el indicativo serial No.53193837, NUIP 1091976708, no es hijo biológico del señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS PARRA identificado con la c.c.1.094.160.858 del Zulia N.S.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ (Q.E.P.D.), y quien se identificaba con la c.c. No 1.090.372.848 de Cúcuta N.S, es el padre biológico del menor EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS, nacido en Cúcuta N.S, el día 10 de febrero de 2009, y debidamente inscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, el día 22 de julio del 2013, bajo el indicativo serial No.53193837, NUIP 1091976708.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior el nombre del menor es EDWIN ALBERTO ARREDONDO RIOS, hijo de los señores EDWIN ALBERTO ARREDONDO VELEZ (q.e.p.d.), y MONICA MICHELL RIOS ROMAN.

CUARTO. Ordenar al señor Notario Segundo del Circulo de Cúcuta N.S, para que haga las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento inscrito como EDWIN ALBERTO CONTRERAS RIOS, bajo el indicativo serial 53193837, allegándole copia de esta sentencia. Oficiesé.

QUINTO. Disponer que la presente sentencia no produce efectos patrimoniales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

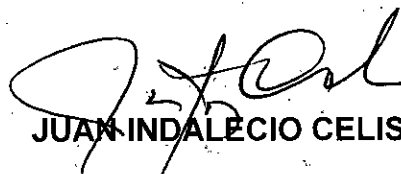
SEXTO: Que teniendo en cuenta que la parte demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda y en el trámite del proceso resultaba necesario debiendo practicar la prueba científica, y por cuanto la demandante goza de amparo de pobreza no se ordena el reembolso del valor de la prueba al I.C.B.F.

SEPTIMO. No hay lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHÍVESE el proceso una vez cumplido lo anterior, y déjese anotación en el sistema y libros.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cócuta: 30 SEP 2020

El auto anterior se notifica por estado No

86 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de septiembre del dos mil veinte.

Al despacho se encuentra el presente proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR, iniciado por la señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN, por intermedio de Apoderado Judicial.

Mediante sentencia de fecha 18 de agosto del 2020, se resolvieron las pretensiones de la demanda, ordenándose en el numeral primero, designar como Curadora Legítima del menor YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO, a su abuela materna señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN, para efecto de posesión, discernimiento y especialmente la testificación.

De igual forma mediante auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte, y en virtud del escrito presentado por la Curadora del menor antes mencionado donde solicita bajo la gravedad del juramento que se le exima de constituir inventario solicitud esta coadyuvada por la señoras MYRIAM DEL CARMEN COLMENARES y HEIDI ESTEFANIA RODRIGUEZ RIVERA, quienes dan fe del contenido del memorial.

Acreditado como se encuentra de que el menor YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO, no es propietario de bien inmueble alguno, según las pruebas aportadas, se le discierne el cargo a la señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN, y se autoriza para ejercerlo.

Por lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta N.S,

RESUELVE :

PRIMERO: DISCERNIR el cargo de Tutora Legítima del menor YEIBER YEANPIERRY TOLOZA GUERRERO, y se autoriza para su ejercicio a su abuela paterna señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN, identificada con la c.c. No 60.317.343 de Cúcuta N.S

SEGUNDO: EXPEDIR las copias pertinentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese este proceso conforme se ordenó en sentencia del 18 de agosto del 2019.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta. 30 SEP 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 86 conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofic. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio. Rdo. # 00175/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO, que en forma virtual ha presentado la señora GLADYS OFELIA ROJAS CONTRERAS, identificada con C.C. No.60.370.386 expedida en Cúcuta, en contra del señor VICTOR JULIO CANO PAEZ identificado con C.C. No. 88.228.824 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

El artículo 5º del inciso primero del decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, lo cual se echa de menos en este caso.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

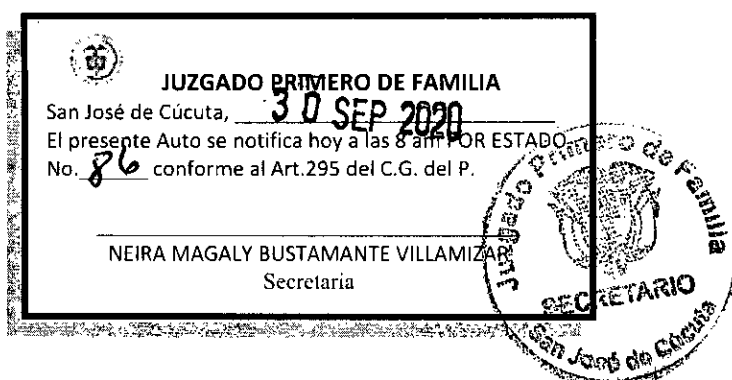
1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3º.) Reconócese como apoderado judicial de la demandante señora GLADYS OFELIA ROJAS CONTRERAS, al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e19fcd420d22e3d3e136b970263ed30476aab7b86fd21cc89c40a025d9a08ff

Documento generado en 29/09/2020 11:07:06 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Petición de Herencia Rdo. # 00180/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda digital de PETICIÓN DE HERENCIA, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor GUILLERMO ARROYAVE RODRIGUEZ en su calidad de hermano del causante señor LUIS ORLANDO ARROYAVE RODRIGUEZ, contra la adjudicataria en condición de heredera como hija del causante referido, señora NADIA ARROYAVE CARRILLO, y otra, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

El poder otorgado al profesional del derecho está conferido para iniciar demanda de PETICION DE HERENCIA, en el mismo se cita como parte demanda a la señora NADIA ARROYAVE CARRILLO, quien posee la herencia del demandado, pero a la vez se vincula un tercero ASTRID GUTIERREZ DE AGUIRRE, quien no tiene calidad de heredero.

La demanda adolece del capítulo de pretensiones, siendo exigencia legal (Artículo 82 numeral 2), que en la demanda se debe indicar lo que se pretende, expresado con claridad y precisión.

Analizadas las pretensiones de la demanda como el poder se observa que el demandante actúa en calidad de hermano del causante LUIS ORLANDO ARROYAVE RODRIGUEZ y la demandada es hija de este mismo, lo que en el orden hereditario desplaza al demandante.

Respecto a las situaciones manifestadas respecto del registro civil de nacimiento aportado por la heredera para iniciar la sucesión notarial, no es materia de este proceso, pues la misma tiene que alegarse mediante el debido proceso.

En el ítem de las notificaciones no se informan la dirección, domicilio y dirección electrónicas de la demandada, Art. 82 No. 10º del C.G.P.

El correo electrónico de apoderado PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO, no corresponde al del mismo pues se cita alvarocarde49@hotmail.com y/o alvaroesquivel1@hotmail.com, haciéndose claridad que el correo que se indique debe coincidir con el registrado en el

Consejo Superior de la Judicatura, y debe ser indicado también en el poder.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsanen los defectos reseñados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados.

3°. RECONOCESE, como apoderado judicial del demandantes, al doctor JULIO CESAR SARMIENTO GOMEZ, conforme a los términos del art. 75 del C.G.P.

EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>30 SEP 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>86</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1286b38dffec7ddf5c2eea016e31633beff73b1422cab586bcfe74f0ceedddb

Documento generado en 29/09/2020 11:04:44 a.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES M.C. Rdo. # 54001-3110-001-2020-00187-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **JORGE TAMI CONTRERAS** y **GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ** a través de Apoderado Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria, resulta viable dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, a lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

1.- Los señores **JORGE TAMI CONTRERAS** y **GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ**, contrajeron matrimonio católico el día 21 de marzo de 2009 en la Parroquia Espíritu Santo de la ciudad de Cúcuta registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No.07269202.

2.- Dentro del matrimonio se procrearon los hijos hoy menores de edad, **JORGE ALEJANDRO TAMI VILLAMIZAR**, nacido el 27 de julio de 2010 y **RAFAEL LEANDRO TAMI VILLAMIZAR**, nacido el 8 de abril del 2014

3. Del hecho del matrimonio surgió entre los señores **JORGE TAMI CONTRERAS** y **GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ** la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

4. Los señores **JORGE TAMI CONTRERAS** y **GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ** en forma libre y espontánea encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

5. Los menores tienen un promedio de gastos de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), mensuales

3. Los cónyuges han decidido pedir, por mutuo acuerdo, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, tal como lo manifiestan en el poder especial debidamente otorgado.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los señores **JORGE TAMI CONTRERAS** y **GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ**, el día 21 de marzo de 2009 en la Parroquia Espíritu Santo de la ciudad de Cúcuta, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No.07269202.
2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y ordenar la subsiguiente liquidación de conformidad con la Ley.
3. Que se fije como cuota alimentaria a favor de los hijos **JORGE ALEJANDRO TAMI VILLAMIZAR** y **RAFAEL LEANDRO TAMI VILLAMIZAR** la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)
4. Declarar que la Custodia, Tenencia y Cuidados Personales de los menores estarán a cargo de **GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ**, quien se compromete darles a los menores buen ejemplo y protección integral, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre, de forma temporal o definitiva, la Custodia y Cuidados Personales de los niños **JORGE ALEJANDRO TAMI VILLAMIZAR** y **RAFAEL LEANDRO TAMI VILLAMIZAR**, pasarán a manos de su PADRE **JORGE TAMI CONTRERAS**.
5. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de los respectivos registros civiles de los excónyuges, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Acta Registro Civil de matrimonio de los actores
- 2.- Acuerdo de Voluntades
- 3.- Registro Civil de Nacimientos de los actores y de los hijos.
- 4.- Escritura No.5691 del 04 de septiembre del 2015.
- 5.- Certificado de Libertad y Tradición.
- 6.-Copia de la factura de impuesto predial.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio religioso entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **JORGE TAMI CONTRERAS** y **GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 4).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por otra parte se tiene que los esposos **JORGE TAMI CONTRERAS** y **GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ**, celebraron un acuerdo respecto de la custodia y cuidados personales, visitas y alimentos de sus menores hijos **JORGE ALEJANDRO TAMI VILLAMIZAR** y **RAFAEL LEANDRO TAMI VILLAMIZAR**, procreados en el matrimonio; acuerdo que se documentó mediante escrito que acompañó como anexo de la demanda, y revisado el mismo se encuentra ajustado a derecho, se dispone estar a dicho acuerdo, con la observancia que en lo atinente a alimentos, estos se incrementarán al inicio de cada año calendario en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2002. En tal virtud, teniendo en cuenta que los alimentos fueron acordados por las partes, ese acuerdo debe prevalecer, por lo que no se accede a la pretensión de decreto de alimentos para los menores.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto de la Cesación de los Efectos Civiles y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los esposos **JORGE TAMI CONTRERAS** y **GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ**, el día 21 de marzo de 2009 en la Parroquia Espíritu Santo de la ciudad de Cúcuta, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No.07269202, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No.07269202, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: Respecto de los hijos habidos en el matrimonio, menores JORGE ALEJANDRO TAMI VILLAMIZAR y RAFAEL LEANDRO TAMI VILLAMIZAR, estese al acuerdo celebrado por sus padres sobre custodia y cuidados personales, visitas y alimentos, con la observancia que en la parte motiva se hace sobre los últimos. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme la presente Providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

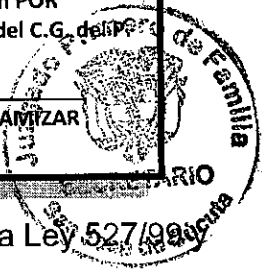
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>30 de septiembre de 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>36</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.R. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
--	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e718cb337120228208cc453d3f6d01415d05fedad3b8868bb3abcde5a0f7bc

Documento generado en 29/09/2020 01:45:49 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: **DIVORCIO MUTUO ACUERDO Rdo. # 54001-3110-001-2020-00192-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **MARLEIVY PRADA BOTIA** y **EDWIN ELIEL DIAZ PARADA**, a través de Defensor Público, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; resulta viable dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, a lo cual se procede así

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.- Los señores **MARLEIVY PRADA BOTIA** y **EDWIN ELIEL DIAZ PARADA**, contrajeron matrimonio civil el Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, día 12 de Diciembre de 2011.
- 2.- Dentro del matrimonio se procreó el hijo **JOZET STEVEN DIAZ PARADA**, actualmente menor de edad.
3. En relación con la custodia del menor **JOZET STEVEN DIAZ PARADA**, las partes acordaron mediante acta de conciliación No 281 el día 22 de Mayo de 2019 ante defensor de familia del ICBF zona dos, la custodia quedo en cabeza de la señora **MARLEIVY PRADA BOTIA**, fijaron las visitas y la cuota de alimentos. Anexo al presente proceso la audiencia de conciliación.
4. Durante todo el tiempo de convivencia y luego de la separación los contrayentes, no han adquirido bienes.
5. Desde el 22 de Abril de 2019, el señor **EDWIN ELIEL DIAZ PARADA** y la señora **MARLEIVY PRADA BOTIA**, no conviven juntos, de la fecha en mención, siendo evidente una separación de hecho, de tal manera que se organizaron en forma separada.
6. Los cónyuges han decidido pedir, por mutuo acuerdo, el divorcio del matrimonio civil, tal como lo manifiestan en el poder especial debidamente otorgado.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **MARLEIVY PRADA BOTIA** y **EDWIN ELIEL DIAZ PARADA**, en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, día 12 de Diciembre de 2011

2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y ordenar la subsiguiente liquidación de conformidad con la Ley.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de los respectivos registros civiles de los excónyuges.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Acta Registro Civil de matrimonio de los actores
- 2.- Registro Civil de Nacimiento de los actores y del hijo.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **MARLEIVY PRADA BOTIA** y **EDWIN ELIEL DIAZ PARADA**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado como anexo de la demanda (folio 12).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto del hijo JOZET STEVEN DIAZ PARADA habido dentro del matrimonio, se tiene que en lo atinente a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas de los mismos, existe Acta de Conciliación de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., vista al folio 18, y notificada la Demanda a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, en razón de lo cual como existe conciliación sobre los aspectos en cuestión y la misma se ajusta a derecho, se dispondrá estar a lo allí acordado y con respecto a la Patria Potestad se dispondrá el ejercicio conjunto por los Padres.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre los esposos **MARLEIVY PRADA BOTIA** y **EDWIN ELIEL DIAZ PARADA**, el día 12 de Diciembre de 2011 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.5901590, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No.07269202, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: Respecto al hijo habido en el Matrimonio, niño JOZET STEVEN DIAZ PARADA, como se advierte que con relación al mismo los Padres aquí divorciados celebraron acuerdo conciliatorio respecto a Custodia y Cuidados Personales, Visitas y Alimentos, se dispone estar a dicho acuerdo celebrado ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F., mediante Acta No.281 de fecha 22 de mayo del 2019, obrante al proceso. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme la presente Providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

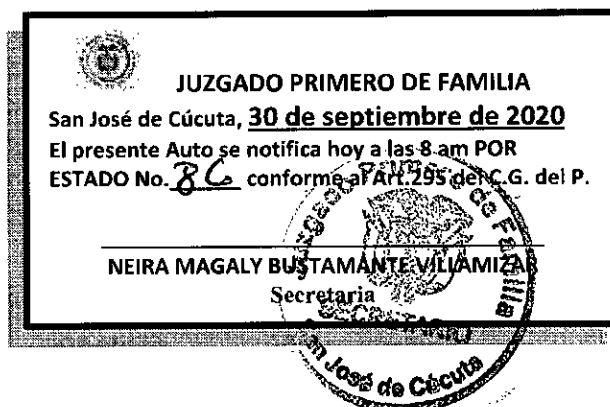
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d092b822812a34e663128b33309e3112370993fd10cf4d593a69b43fc895880

Documento generado en 29/09/2020 01:48:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MUT. ACUERDO Rdo. # 54001-3110-001-2020-00202-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **LUZ MARINA RINCÓN LEÓN y ROBERTO ORTÍZ VARGAS** a través de Defensor Público, advirtiéndolo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P., para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.- Los señores **LUZ MARINA RINCÓN LEÓN y ROBERTO ORTÍZ VARGAS** contrajeron matrimonio católico el día 04 de junio de 1993 en la Parroquia de Lourdes, N. de S. registrado en la Registraduría de Gramalote (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No.04661147.
- 2.- Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges, la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.
3. Durante el matrimonio se procrearon las hijas DEISY CATERINE y CARMEN ROSA ORTÍZ RINCÓN, los cuales son mayores de edad según registros civiles y ninguna de ellas depende económicamente de los padres.
4. Los cónyuges han decidido pedir, por mutuo acuerdo, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, tal como lo manifiestan en el poder especial debidamente otorgado.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los señores **LUZ MARINA RINCÓN LEÓN y ROBERTO ORTÍZ VARGAS**, el día 04 de junio de 1993 en la Parroquia de

Lourdes, N. de S. registrado en la Registraduría de Gramalote (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No.04661147.

2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y ordenar la subsiguiente liquidación de conformidad con la Ley.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de los respectivos registros civiles de los excónyuges, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Acta Registro Civil de matrimonio de los actores
- 2.- Registro Civil de Nacimiento de los actores.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C. G. P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio religioso entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **LUZ MARINA RINCÓN LEÓN y ROBERTO ORTÍZ VARGAS**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 11).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto de las hijas DEISY CATERINE y CARMEN ROSA ORTÍZ RINCÓN, habidas dentro del matrimonio, se tiene que las mismas son mayores de edad, según lo manifestado en los hechos de la Demanda, por lo que ninguna determinación hay lugar, en relación con ellas.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto de la Cesación de los Efectos Civiles y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓICO contraído entre los esposos **LUZ MARINA RINCÓN LEÓN y ROBERTO ORTÍZ VARGAS**, el día 04 de junio de 1993 en la Parroquia de Lourdes, N. de S. registrado en la Registraduría de Gramalote (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No.04661147, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de Gramalote N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 04661147, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme la presente Providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

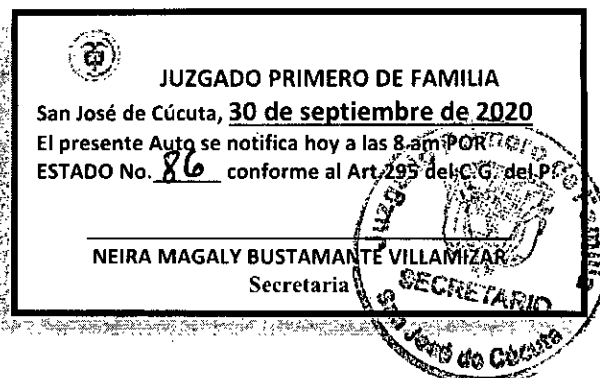
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:



**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1faa3dc61d9ea374338884ca9c92b7fbb87f21a4f01ab1e79a1657c7a2360126

Documento generado en 29/09/2020 10:53:53 a.m.